## MÓDULO CIVIL CORPORATIVO DE LITIGACIÓN ORAL

1° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA

EXPEDIENTE : 00001-2025-0-2111-JR-CI-03

LAZIA JR. CALIXIOA
DECENTRAL JULIACA - CALIXIOA
DECENTRAL JR. CALIXIOA
DE

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN –

JULIACA.

DEMANDANTE : LIPE TICONA, ISABEL

RESOLUCIÓN Nº 02-2025.

Juliaca, dieciocho de junio del año dos mil veinticinco-

ORTE SUPERIOR

icas SINOF

1.1. <u>VISTOS</u>; La demanda Constitucional de Amparo interpuesta por, **ISABEL LIPE TICONA** en contra de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN**, representada por su actual Alcalde, los anexos acompañados anteceden, el escrito de subsanación, así como su correspondiente anexo; y

## 1.2. CONSIDERANDO;

PRIMERO: Fines de los procesos constitucionales: Conforme al artículo II del Título Preliminar del vigente Código procesal Constitucional, son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa. En ese sentido Gutierrez Ticse (2023)<sup>1</sup> indica que, "Los procesos constitucionales procuran materializar precisamente la supremacía de la Constitución del modo tal que se garantice la vigencia de los derechos fundamentales, en tanto ninguna norma o decisión gubernamental implique alterar ese conjunto de dispositivos constitucionales ni los derechos reconocidos ni los que puedan germinar de su interpretación..."

**SEGUNDO**: Calificación de la demanda: La demanda de amparo para su admisibilidad debe cumplir con requisitos mínimos para su trámite, establecidos en el articulo 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, los cuales son los siguientes: 1) La designación del juez ante quien se interpone, que esta relacionado con la competencia del juez establecido en el articulo 42 del mencionado cuerpo normativo que establece que, "Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de

<sup>1</sup> Gutierrez Ticse, G. (2023). "Comentarios al Nuevo Código Procesal Constitucional". Editorial Grijley

la infracción..." el escrito de demanda indica que dicha demanda se presente ante el Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de turno de la provincia de San Román, asimismo resulta competente puesto que la demandante tiene su domicilio en la ciudad de Juliaca conforme a su documento de identidad. 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante, en el escrito de demanda se consigna los todos datos requeridos de la demandante. 3) El nombre y domicilio del demandado, en el escrito de demanda se especifica que la demandada es la Municipalidad Provincial de San Román y también señala su domicilio real. 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional, en el escrito mencionado se indica los hechos que su supuestamente han vulnerado sus derechos fundamentales. 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados, en el escrito de demanda se indica que los derechos vulnerados son el derecho al trabajo y el derecho al debido proceso. 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide, la demandante mediante su pretensión expresa claramente lo que pide, la que consiste en la reposición en su puesto de "personal de limpieza" bajo contrato de trabajo de duración indeterminada sujeta al régimen privado. Finalmente 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, en su escrito se aprecian las firmas tanto del demandante como del abogado, y con la constancia de habilitación como abogado, adjuntada en su escrito de subsanación de fecha 06 de diciembre de 2024.

## **TERCERO**: **Prohibición del rechazo liminar:** El articulo 6 del

Nuevo Código Procesal Constitucional establece que, de conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda, salvo que su pretensión sea física o jurídicamente imposible o se cuestione el proceso legislativo, en este último caso, la controversia se tramita vía proceso de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 y 105 del presente Código. El rechazo liminar requiere motivación cualificada. En ese entender el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03418-2013-AA/TC, en su fundamento 3 señala que, "Al respecto, en constante jurisprudencia, este Tribunal ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando existan margen de duda respecto a su improcedencia, es decir, cuando de manera manifiesta se configure una causal de improcedencia...", ahora bien, del caso concreto no se evidencia una causal manifiesta de improcedencia establecida en el articulo 7 del Código

Procesal Constitucional, como tampoco se advierte que su pretensión sea física u jurídicamente imposible.

CUARTO: Audiencia Única: El artículo 12 del Nuevo Código

Procesal Constitucional en su párrafo cuarto establece que "En la audiencia única, el juez oye a las partes y si se ha formado juicio pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, lo hace en el plazo indefectible de diez días hábiles", por ello, mediante la presente resolución es oportuno fijar fecha y hora para la realización de la audiencia única.

## **QUINTO**: Emplazamiento al procurador público: El artículo

5 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que, "La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del procurador público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado", en ese sentido y conforme al mencionado artículo, habiéndose demandado a una institución pública, debe emplazarse con la demanda al Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de San Román, asimismo debe disponerse la notificación con la demanda a la propia entidad demandada, para que tenga la posibilidad de intervenir si lo considera conveniente.

**SE RESUELVE: I) ADMITIR** a tramite la demanda la demanda de amparo, interpuesta por ISABEL LIPE TICONA en contra de la MUNICIPALIDAD **PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA**, representado por su alcalde Oscar Wyllams Cáceres Rodríguez, con la siguiente pretensión, "Se ORDENE mi reposición laboral en el cargo de "PERSONAL DE LIMPIEZA" en la Subgerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, bajo contrato de trabajo de duración indeterminada sujeto al régimen privado regulado por el Decreto Legislativo Nº 728, por haberse vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso". II) TRAMÍTESE en la vía del proceso especial constitucional. III) Confiérase TRASLADO de la demanda al Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de San Román, por el plazo de DIEZ días, para que se apersone y conteste la demanda, asimismo, notifíquese con el escrito de demanda y subsanación, sus correspondientes anexos a la entidad demandada. IV) SEÑÁLESE fecha de realización de la audiencia única para el DÍA 15 DE JULIO DE 2025 a horas once, acto que se llevara a cabo en forma virtual mediante Google Meet en el siguiente enlace: https://meet.google.com/vitgnwr-yzj debiéndose tomar todas las precauciones convenientes en relación a su conectividad, aparatos electrónicos, entre otros. Fecha fijada en relación a las causas pendientes. V) ADVERTIR que conforme al artículo 12 del Nuevo Código procesal Constitucional en su

último párrafo establece que, si con el escrito que contesta la demanda, el juez concluye que esta es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir sentencia prescindiendo de la audiencia única. VI) A LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA: Téngase por ofrecidos. Hágase saber. –